



**RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISION N° 000011-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [2813601 - 10]**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 120-2017-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT**

**SUJETO RESPONSABLE: SIPAN DISTRIBUCIONES S.A.C.**

**RUC: 20479504068**

**DOMICILIO: CARRETERA NUEVA MONSEFÚ KM 2.7 SEC. CHACUPE, LA VICTORIA - CHICLAYO**

**VISTO.-**

El INFORME 000001-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD-NCI [2813601 - 9] de fecha 23/03/2023, en mérito al Documento con registro sisgado N° 2813601-8 de fecha 02/03/2023, y;

**CONSIDERANDO.-**

Que, mediante Documento con registro sisgado N° 2813601-8 con fecha 02/03/2023, presentado por don Teodoro Óscar Linares Rojas, identificado con DNI N° 16525727, en calidad de Gerente General de **SIPAN DISTRIBUCIONES S.A.C.** con **RUC 20479504068**, solicita la Prescripción de la multa impuesta recaída en el Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, al haber transcurrido en exceso el plazo para ser puesta a cobro, señalado en el inciso 1 del artículo N° 253 del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión y análisis del Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT, en donde consta todos los actos administrativos realizados, se evidencia que mediante Resolución Sub Directoral N° 53-2018-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT de fecha 27/03/2018, notificada con fecha 26/04/2018, se le impuso una multa de S/ 60,750.00 (Sesenta Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) por incumplimiento a la normatividad sociolaboral; la misma que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 245-2018-GR.LAMB/GRTPE declaró Infundado el Recurso de Apelación formulado por la empresa obligada, en consecuencia, Confirma en todos sus extremos dicha resolución; y, mediante Proveído S/N de fecha 21/01/2019, notificado con fecha 12/02/2019, se confirma y se declara consentida y firme la resolución de multa y otorga a la empresa obligada un plazo de 72 horas de notificado a fin de que cumpla con el pago de la multa impuesta;

Que, mediante Oficio N° 224-2019-GR.LAMB/GRTPE-SDIT de fecha 13/03/2019 se remiten copias certificadas para su Registro y Cobranza, siendo así, se le requiere a la empresa obligada el pago por concepto de multa e intereses moratorios actualizado hasta el 14/08/2019 por el monto de S/ 69,026.00 (Sesenta y Nueve Mil Veintiseis con 00/100 soles) con el Oficio N° 578-2019-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 09/08/2019; y, mediante Carta N° 018-2020-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 16/03/2020, se requiere por segunda vez a la empresa obligada el pago por dicho concepto, siendo actualizada su multa hasta el 12/02/2020 por la suma de S/ 73,605.00 (Setenta y Tres Mil Seiscientos Cinco con 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 000392-2022-GR.LAMB/GRTPE [2813601 - 6] de fecha 21/06/2022, se alcanza los actuados judiciales, con la finalidad que, de no haberse realizado ninguna actuación administrativa se proceda con la ejecución de la multa impuesta; y con el Memorando N° 000544-2022-GR.LAMB/GRTPE [4312823 - 0] de fecha 06/09/2022, se requiere se proceda con la ejecución de la sentencia, es decir, la cobranza de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador, requerimiento que se ha efectuado mediante CARTA N° 000028-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [2813601 - 7] de fecha 23/02/2023, en donde se requiere por tercera vez a la empresa obligada el pago por concepto de multa e intereses moratorios, toda vez que, se ha culminado el Proceso Judicial;

Que, mediante Escrito con Registro de Sisgado N° 2813601-8, el obligado alega, que se instauró un proceso contencioso administrativo, que recayó en el Expediente N° 374-2019-0-1706-JR-LA-04, del mismo que, mediante resolución número uno de fecha 08/05/2019, se resolvió declarar improcedente la demandada, dicha resolución fue confirmada por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución número seis de fecha 13/09/2019. Posteriormente, mediante resolución número siete de fecha 06/11/2019, se ordenó el archivo del expediente judicial; dicha resolución fue notificada a la Gerencia Regional De Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (en adelante la

**RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000011-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [2813601 - 10]**

GRTPE-L) con fecha 27/12/2019; siendo así, han transcurrido tres años después de la emisión de la resolución de segunda instancia, y que el plazo de prescripción para el cobro de la multa, se computa desde el 27 de diciembre de 2019, por lo que la GRTPE-L tuvo como fecha límite para el cobro de la referida multa hasta el día 27 de diciembre de 2021, teniendo en consideración lo expuesto, solicita se declare la prescripción de la exigibilidad de multa impuesta contenida en el Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, al haber transcurrido en exceso el plazo para ser puesta a cobro, señalado en el inciso 1 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, respecto al procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, en su artículo 9°, establece: "9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)".

Que, el Artículo 14° de la norma antes descrita, señala en el numeral 14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo;

Que, el Artículo 207° de la Norma descrita, respecto a los Medios de ejecución forzosa, considera: "Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa: 207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: a) Ejecución coactiva, b) Ejecución subsidiaria, c) Multa coercitiva y d) Compulsión sobre las personas. 207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. 207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú";

Que, en el Artículo 253 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, establece sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
- b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente.



## RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000011-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [2813601 - 10]

La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia. (...)

En ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles;

Que, de lo descrito en los considerandos precedentes y de la revisión del Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, se tiene a bien señalar que, al término del Proceso Judicial, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque tenía como plazo máximo hasta la fecha 27 de Diciembre del 2021 a fin de aplicar un medio de ejecución forzosa como lo es la ejecución coactiva, con la finalidad de exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación no tributaria, sin embargo, de los actuados se aprecia que, esta División de Administración después de 02 años y 05 meses tomó conocimiento del término del Proceso Judicial signado en el Expediente N° 374-2019-0-1706-JR-LA-04 a través del Memorando N° 000392-2022-GR.LAMB/GRTPE [2813601 - 6] de fecha 21/06/2022; y, asimismo de conformidad a los documentos de gestión vigentes, esta GRTPE-L no cuenta con las facultades para el cobro de las multas por la vía coactiva, por lo tanto, no se ha dado inicio a ningún medio de ejecución forzosa con la finalidad de que el plazo prescriptorio establecido en el Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, se interrumpa y como tal la obligación no tributaria pueda continuar siendo exigible coactivamente;

Que, la multa impuesta en el Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, cumple con lo dispuesto por el inciso 1 numeral b) del Artículo 253° de la LPAG, toda vez que la obligación no tributaria se encuentra prescrita ***al haber cumplido el plazo de dos (2) años computados a partir de la fecha en que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado;*** por lo que, corresponde emitir el acto resolutorio que declara fundado la prescripción de la multa alegada por la empresa obligada;

Que, en uso de las facultades conferidas a esta Jefatura en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Lambayeque aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR; en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de ésta Gerencia Regional, aprobado con Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAM/PR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** la Prescripción de la multa, de la empresa obligada **SIPAN DISTRIBUCIONES S.A.C.** con **RUC 20479504068**, por el monto de S/ 60,750.00 (Sesenta Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles), multa que le fuera impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 53-2018-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT de fecha 27/03/2018, recaída en el Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** el retiro de la multa reportada en la central de riesgo Equifax – Inforcorp, con código RSD 53-2018-SDIT F275 L12.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO  
DIVISION DE ADMINISTRACION

**RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000011-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [2813601 - 10]**

**ARTICULO 3°.- DISPONER** el archivo definitivo del Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT y, remítase al Archivo Institucional para su custodia.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la parte interesada, debiendo publicarse en el portal institucional <http://trabajo.regionlambayeque.gob.pe> conforme al Art. 5° de la Ley N°29091.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
CAROL ISABEL VIGIL TORO  
JEFA DE ADMINISTRACIÓN - GRTPE  
Fecha y hora de proceso: 24/03/2023 - 15:32:20

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*